Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN SAS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1673
Rad. 001-2021-00671-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN SAS. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SERLEFIN SAS.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, CARLOS ALBERTO NIÑO QUINTERO se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN SAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **SERLEFIN SAS.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1713
Rad. 002-2011-00137-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **MARTHA YANET CORTES RAMIREZ** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial del abogado demandante solicitando despacho comisorio a los juzgados civiles municipales de Medellín. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1705
Rad. 002-2017-00562-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado del demandante solicita la corrección del despacho comisorio el cual debe ser enviado a la ciudad de Medellín y no a Cali, igualmente, existe una comisión no auxiliada por el mismo motivo; no obstante, en esta fecha ha sido agregado al proceso la constancia del despacho enviado a la ciudad de Medellín, encontrándose prueba de la respuesta sobre el particular y el cumplimiento del auto 5327 de fecha 09 de octubre del año 2023.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el auto No auto 5327 de fecha 09 de octubre del año 2023.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1721
Rad. 002-2018-00553-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada MIKEL WATSON CONTILLO se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural del parte demandado FRANCISCA NANCY COLLAZOS MAFLA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Auto sustanciación. No. 2464
Rad. 002-2019-00855-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta FRANCISCA NANCY COLLAZOS MAFLA, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "…*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación*…", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciese a la CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta FRANCISCA NANCY COLLAZOS MAFLA.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de correr traslado al avalúo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1653
Rad. 002-2019-00877-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora aporta avaluó catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 719900 por valor de $18.885.000,00, no obstante, el Despacho observa que solicitante omitió establecer el incremento al que se refiere el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P; razón por la cual se le requerirá para que proceda a la subsanación correspondiente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que subsane el avalúo presentado de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Auto interlocutorio No. 2534
Rad. 002-2022-00321-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0*"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (…)".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito $ 23.203.711.75; y costas por el valor de $ 750.000, para un valor total de $ 23.953.711,75 y se han realizado abonos por valor de $13.245.020,00, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados en cuenta única.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, ACUARELA 1 COOPERATIVA MULTIACTIVA, identificada con Nit 901.410.356-4**,** los títulos judiciales que se relacionan a continuación:

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
469030002988035	24/10/2023	$ 978.165,00
469030002998661	23/11/2023	$ 2.089.740,00
469030003009588	19/12/2023	$ 978.165,00
469030003018023	22/01/2024	$ 1.068.959,00
469030003028953	22/02/2024	$ 1.068.959,00
469030003037878	13/03/2024	$ 1.068.959,00
TOTAL		$ 7,252,647.00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2470
Rad. 002-2022-00441-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado MARIA ILVA LOPEZ MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.954.851, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($64.200.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.2462
Rad. 003-2014-00598-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 295 del 29 de enero de 2024, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…Existe jurisprudencia que asegura que existe COSA JUZGADA EN PROCESO EJECUTIVOS con SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - Sostiene que no se puede aplicar la figura de desistimiento tácito en los procesos ejecutivos que cuenten con sentencia ejecutoriada, pues están revestidos de la cosa juzgada material y formal, por lo que multiplicidad de principios y derechos de orden constitucional se verían relegados.*
El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, siendo Magistrado Sustanciador el Dr.
Julián Valencia Castaño, revocó auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Civil del
Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, proceso con Radicación 05001 31 03

005 2002 00188 01, por el cual se ordenaba la terminación del proceso por Desistimiento tácito en proceso con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución debidamente ejecutoriado, aplicando el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso: (…)Adicionalmente, no era posible para el actor impulsar el proceso, cuando en el proceso obran constancias que la deudora se encuentra en reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y mientras se finiquita ese trámite, el proceso no puede avanzar, está suspendido, si no, judicialmente al menos en la práctica, hasta que se termine el trámite de la Reorganización Empresarial iniciado por la deudora. Solicito se tenga en cuenta los autos de fecha 22 de julio de 2019 y del 20 de enero de 2021 En consecuencia, tratándose de un proceso Ejecutivo con sentencia debidamente ejecutoriada y para no violar el principio de la COSA JUZGADA, con todo respeto solicito al señor juez se disponga, acoger la jurisprudencia existente al respecto, ratificada con reciente sentencia del Tribunal de Medellín, revocar el AUTO impugnado, por el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y otras decisiones derivadas de él. También habrá de revocarse, por cuanto la demandada se encuentra en trámite de Reorganización Empresarial ante la Supersociedades, Intendencia Cali y no podia darse impulso al proceso. …", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 20 DE ENERO DE 2021 misma que fuera notificada el 21 DE ENERO DE 2021, en la cual se remite información a la Superintendencia de Sociedades, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 295 del 29 de enero de 2024 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, pues si bien la demandada se encontraba ante un proceso de reorganización empresarial, este proceso nunca fue suspendido, lo cual puede ser evidenciado mediante auto No. 01 del 20 de enero de 2021, por lo anterior no exime que durante el lapso de los dos años no hubo movimiento alguno o impulso al proceso.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 295 del 29 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

003-2014-00598-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado de la parte actora aporta devolución de registro, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 2526
Rad. 003-2019-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora allega memorial con nota de devolución de Registro de Instrumentos públicos; Razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 2522
Rad. 004-2017-00641-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión de la misma, se evidenció que los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago aplicando abonos realizados.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago aplicando abonos realizados.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1675
Rad. 004-2021-00860-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1 este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, LUIS FERNANDO ARDILA GIRON se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1 para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1717
Rad. 006-2017-00582-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, SEVILOGISTICA ORTIZ S.A.S. y YERSON VARELA ORTIZ se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con respuesta de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 2472
Rad. 006-2023-00154-00

Visto el informe que antecede, SERVICIOS DE TRANSITO, informa que acató medida de decomiso de vehículo de placas LEW861; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos SERVICIOS DE TRANSITO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.2488
Rad. 007-2018-00992-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 365 del 31 de enero de 2024, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *"…En proveido que se ataca, el Despacho procede en forma oficiosa a decretar el Desistimiento tácito que trata el citado ordenamiento indicando que el proceso permaneció inactivo por un lapso de 2 años hasta la fecha, aplicando el Art. 317 del Numeral 2 literal B. es por eso por lo que para tal efecto miremos las actuaciones con posterioridad a dicha fecha realizadas por la suscrita: 1. El día 23-01-2024 envié al correo electrónico del despacho dos peticiones: A) Una donde solicito al despacho REQUERIR a la EPS S.O.5. para que informe cual es la entidad a través del ejecutado realiza sus aportes al sistema de seguridad social. Teniendo en cuenta que el despacho lo requirió de oficio desde el 17-08-2021. B) La segunda petición elevada al despacho fue la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JOAQUIN MESA BERNAL. Es por eso señoría con todo respeto que dentro del*

presente proceso si hubo impulso procesal en fecha del 23-01-2024, donde me permito anexar los escritos enviados al correo electrónico del despacho. PETICION En tal virtud solicito al Despacho respetuosamente reponer para revocar el proveído objeto del recurso y en su lugar se proceda a continuar con el trámite que legalmente que correspondo. Esto es dar trámite a la petición solicitadas el día 23 de ENERO DE 2024…", razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "…*Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (…) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*…" (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 06 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, notificada por estados el 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, en la cual se decretó medida cautelar, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 365 del 31 de enero de 2024 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de requerir a eps y medida cautelar el 23 de enero de 2024, pues ya habían trascurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes, ahora bien si bien es cierto la solicitud va encaminada a lograr la efectividad de la persecución de bienes, en este caso dinero del demandado, eso no exime que durante el lapso de los dos años no hubo movimiento alguno o impulso al proceso.

Ahora bien el hecho de que el pronunciamiento por parte de este despacho no haya sido inmediato a los dos años no quiere decir que no le asista razón, para proferir auto de terminación posterior, en este sentido la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente: "… Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado

que "*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*"[96]. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, ***y evidenciarse si el interesado "ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención***"[97]…" subrayado y negrita nuestro.

Dicho esto resulta notorio que los despachos de ejecución de sentencias de Cali, tienen a cargo un aproximado de 2800 procesos y solo dos empleados por lo que resulta casi imposible cumplir de manera taxativa que trascurrido dos años se pronuncie respecto al desistimiento tácito, eso sin obviar que igualmente la norma en ningún aparte indica que no puede hacerse de manera posterior o la existencia de un término mínimo.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 365 del 312 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

007-2018-00992-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2478
Rad. 007-2023-00532-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro 20% del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **LUZ DARY GONGORA RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.479.875, como empleado de MONICA AMELIA VALENCIA PABON NIT. 31.982.179. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($3,599,190. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de correr traslado al avalúo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1655
Rad. 008-2019-00684-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte actora aporta avaluó catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-383119 por valor de $58.119.000.00 (luego de incrementado en un 50%); el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avaluó.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-383119 por valor de $58.119.000,00 respectivamente de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P**.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2480
Rad. 009-2022-00812-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **JHON ALEXANDER PEREZ FRANCO,** identificado(a) con C.C. No. 14.477.951, como empleado de ACCION DEL CAUCA S.A.S. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($16.000.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la parte demandada en la que aporta liquidación de crédito y el juzgado noveno de la especialidad solicita información. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1633
Rad. 010-2014-00033-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita información sobre el estado actual del proceso debido al interés que se tiene sobre los remanentes consumados en su favor; al respecto el despacho informará que el presente proceso se encuentra activo en su etapa de ejecución.

Por otro lado, se observa que la parte demandante aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y dirigido al expediente 030-2013-00591 para informar que el proceso de este despacho se encuentra activo y en etapa de ejecución.

SEGUNDO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el auto No. 775 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1665
Rad. 010-2018-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante presenta recurso de reposición al Auto No. 963 de fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) que decidió sobre el pago de los gastos incurridos:

Al respecto, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición el Art. 318 del C.G.P. en lo pertinente reza: *"…el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto…"*

Teniendo en cuenta que la providencia atacada fue notificada el 29 de febrero de 2024 y solo hasta el 06 de marzo del mismo año a las 14:57, el adjudicatario recurre el Auto, es evidente que el mismo fue propuesto de forma extemporánea, razón por la cual, será rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1719
Rad. 010-2018-00803-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada MARIA JHORLENY MONTOYA HENAO se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando el pago de títulos judiciales y el envío del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1637
Rad. 011-2017-00398-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito $ 47.199.300,59 y costas $2.800.000,00 cuya suma asciende a $ 49.999.300,59 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Igualmente, se remitirá el enlace del expediente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante REINTEGRA SAS identificado(a) con N 900.355.863-8 los títulos judiciales por valor de $ 5.149.350,00 transfiriéndolos a la cuenta de ahorros No. 400702156686 del Banco Agrario de Colombia, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002949974	27/07/2023	$ 3.094.750,00
469030002994030	09/11/2023	$ 2.054.600,00

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remitir el link del proceso a la parte demandante al correo secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1707
Rad. 011-2019-00193-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOOMEVA S.A. y FIDUCIARIA COOMEVA S.A. ; este despacho observa que no ha sido posible verificar la cualidad con la que actúa el señor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía N° 94.430.188 de Cali, toda vez que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia no es legible, razón por la cual se le requerirá para que agregue el referido documento.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia o documento semejante que acredite la condición con la que actúa el señor JULIO CESAR TORRES LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, inicia proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL del demandado, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 2468
Rad. 012-2020-00548-00

En atención a lo comunicado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES mediante auto dentro del proceso 2023-INS-2200 en el cual da Admisión a un proceso de Liquidación judicial de la demandada FRIDUAL S.A.S., el despacho dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., ordenando por secretaria remitir el presente proceso a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE de inmediato el expediente, con destino a **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,** para que sea incorporado en el proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL** de FRIDUAL S.A.S., que se adelante bajo la radicación 2023-INS-2200.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de **SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES,** todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que correspondan a la demandada FRIDUAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de continuar acumulación del proceso, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.2540
Rad. 012-2021-00414-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita continuar con el proceso acumulado, revisado los documentos enviados, aporta auto No. 581 del 2 de mayo de 2022, emitido por el Juzgado doce Civil Municipal que libra mandamiento de pago en el proceso acumulado.

Por lo anterior, procede este despacho a revisar el expediente evidenciando que no se encuentra en el expediente electrónico, escrito de demandada acumulada ante el Juzgado de origen, ni las actuaciones surtidas en este trámite entre las cuales se encuentra el auto No. 581 del 2 de mayo de 2022, por lo que se requerirá al despacho para que remita con destino al proceso las piezas procesales faltantes para dar continuidad a la demandada acumulada.

Finalmente, la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 38.561.989 y T.P. No. sustituye poder a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que remita con destino a este proceso las piezas procesales dentro del proceso acumulado adelantado en su despacho, dentro del proceso con RAD 012-2021-00414-00, incluido el auto No. 581 del 2 de mayo de 2022, los cuales no se encuentran en el expediente electrónico que reposa en este despacho.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO identificado con cedula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P 74.322 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, en el que el demandante solicita la corrección de un error aritmético. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1669
Rad. 013-2013-00240-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto No. 889 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que el particular tercero del resuelve se señala como monto a pagar la cantidad de 1.836.571,00 cuando lo correcto es 1.392.596,00; tratándose de un error aritmético, el juzgado accederá a la corrección correspondiente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el auto No. 889 del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en el punto TERCERO del resuelve, quedando de la siguiente manera:

> ***"TERCERO:** POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, ALFREDO JAVIER ORTIZ PEREA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.057.845, los títulos judiciales por valor de M/CTE $ 1.392.596,00, los cuales se relacionan a continuación:"*

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002943130	07/07/2023	$ 116.672,00
469030002956497	04/08/2023	$ 188.892,00
469030002970991	07/09/2023	$ 188.892,00
469030002982253	05/10/2023	$ 188.892,00
469030002993669	08/11/2023	$ 188.892,00
469030003005492	11/12/2023	$ 188.892,00
469030003013653	04/01/2024	$ 188.892,00
469030003025513	13/02/2024	$ 142.572,00

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2482
Rad. 013-2021-00840-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado CARLOS EDUARDO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.266.012, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($3.541.915. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2498
Rad. 014-2021-00936-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JAIME ARCE CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.486, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($1.764.225. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1709
Rad. 015-2009-00629-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **DIANA MARCELA AMEZQUITA RAMIREZ** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 2530
Rad. 015-2020-00132-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024.
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2500
Rad. 015-2020-00743-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado MAURO ISIDRO PEÑA BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.453.559, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($102.653.904. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2528
Rad. 017-2009-00447-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado MARIA ELENA MOSQUERA ARBOLEDA identificada con C.C. 31.911.865, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($3.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2502
Rad. 018-2021-00938-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado ALCIDES CIFUENTES SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.033.769, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($103.340.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO informa descuentos realizados, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 2474
Rad. 018-2022-00427-00

De acuerdo con el informe que antecede, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, informa sobre descuentos realizados al demandado así *"… Al respecto, le comunico, que revisados los desprendibles de pago del empleado ALVAREZ ZUNIGA DIEGO ALEJANDRO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.287.919, se encontraron los siguientes descuentos, por conceptos de embargos:*

NOMINA(MES)	VR. DESCUENTO
Octubre-23	$ 400.000
Noviembre-23	$ 400.000
Diciembre-23	$ 188.060
Prima Navidad-23	Ninguno
Enero-24	$ 188.060
Total Descuentos	**$ 1.176.120**

…"
; Razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS, y este último y GRUPO JURÍDICO DEUDU. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1725
Rad. 019-2018-00592-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

Igualmente, se informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS y GRUPO JURÍDICO DEUDU, este despacho considera que también reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a GRUPO JURÍDICO DEUDU, a fin de que la parte demandada ESTEFANNY SALGADO PINZON se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS y GRUPO JURÍDICO DEUDU.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR al GRUPO JURÍDICO DEUDU para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial del demandante en el que solicita la corrección del auto No. 735 del diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1663
Rad. 019-2019-00583-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandante solicita la corrección del auto No. 735 del diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) en el entendido que el contenido de esta providencia trata de un expediente ajeno al proceso en referencia; en efecto, el juzgado corrobora la veracidad de lo expuesto por el demandante y como quiera que la realidad del asunto no es la anunciada en el auto citado, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido como es el caso del Auto No. 735 del diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…”. Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito $ 72.979.785,50; y costas por el valor de $ 2.540.000 para un valor total de $ 75.519.785,50; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 735 del diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega al abogado CAMILO ANDRES PAJARO PINEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.271.739 como apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA con cédula de ciudadanía 93.370.637; los títulos judiciales por valor de $ 1.196.290,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002957404	08/08/2023	$ 603.994,00
469030002957405	08/08/2023	$ 334.148,00
469030002957406	08/08/2023	$ 258.148,00

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2506
Rad. 020-2022-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **ANDREWS STHEPEN CASTILLO CAJIAO** identificado con C.C No 1.144.141.227, como empleado de HC AIRE ACONDICIONADO S.A.S. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($9.900.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial del demandante en el que solicita corrección de auto y oficiar. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1649
Rad. 021-2015-00716-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto No. 794 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que el demandado no es el señor MAURICIO CAICEDO SALAZAR sino el cesionario SANTIAGO CUBILOS DE LA CUESTA; tratándose de un error de transcripción, el juzgado accederá a la corrección correspondiente.

Por otro lado, el mismo apoderado solicita se oficie al Departamento de Hacienda Municipal de Santiago de Cali para que expida la certificación catastral del bien inmueble dado como garantía hipotecaria; esta judicatura considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte del mencionado departamento.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el auto No. 794 del diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) en punto TERCERO del resuelve, quedando de la siguiente manera:

> ***"TERCERO:*** *RATIFICAR a la Dra. ANA DORIS RESTREPO MORA, como apoderada judicial de la parte demandante* ***SANTIAGO CUBILOS DE LA CUESTA."***

SEGUNDO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte del Departamento de Hacienda Municipal de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2476
Rad. 021-2016-00283-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado LEONARDO TRUJILLO Y MARTA LILIANA CARDONA, identificados sucesivamente con la cédula de ciudadanía No. 79.585.782 y 66.872.511, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($8.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1677
Rad. 021-2022-00553-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E Credit S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, JONNATHAN CAMPO SANCHEZ se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a E Credit S.A.S. para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO PICHINCHA S.A. y LUISA FERNANDA MONROY OSSA. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1679
Rad. 022-2021-00498-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre el BANCO PICHINCHA S.A. y LUISA FERNANDA MONROY OSSA este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a LUISA FERNANDA MONROY OSSA como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, NATALIA URBANO CAICEDO se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra el BANCO PICHINCHA S.A. y LUISA FERNANDA MONROY OSSA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a la señora LUISA FERNANDA MONROY OSSA para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1681
Rad. 022-2021-00826-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, RAFAEL DIAZ FERNÁNDEZ se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1703
Rad. 023-2016-00485-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA este despacho advierte que en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) se dictó auto sustanciación. No. 905 en el que se aceptó la mentada cesión, es decir, ya se emitió respuesta sobre el particular

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el auto No 905 de fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de requerir pagador, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.2516
Rad. 024-2022-00689-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de SECRETARIA DE TRANSITO DE BUENAVENTURA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por los demandados **JOHN EDIE SALAS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.444 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de SECRETARIA DE TRANSITO DE BUENAVENTURA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por el demandado **JOHN EDIE SALAS VALENCIA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.949.444 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con informe proveniente de la EPS SURA. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1641
Rad. 025-2018-00607-00

De acuerdo con el informe que antecede, la EPS SURA señala que:

> En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 22/01/2024 y recibido en nuestras oficinas el 26/02/2024 nos permitimos suministrar la información solicitada:
>
> USUARIO DESAFILIADO
>
Identificación	**Nombres**	**Dirección**
CC 14608470	RICARDO DUQUE ORDOÑEZ	CRA 99 # 102-23 CALI

Teléfono	**Tipo Afiliado**	**Tipo Trabajador**
2221234	TITULAR	

Celular	**Correo electrónico**
3014032483	GRUPOCCIDENTALCOLOMBIA@HOTMA

; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante y la EPS SURA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2524
Rad.025-2019-00689-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de fijar fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2536
Rad. 025-2020-00356-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo embargado y secuestrado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que no reposa acta de diligencia de secuestro, En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte acta de diligencia de secuestro.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate REQUERIR a la parte interesada para que presente acta de diligencia de secuestro.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de requerir pagador, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No.2514
Rad. 025-2020-00602-00

Visto el informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por los demandados **JENNIFER PALACIO RAMÍREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.598.044 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de METLIFE COLOMBIA SEGUROS S.A, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de salario percibida por el demandado **JENNIFER PALACIO RAMÍREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.598.044 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando el pago de títulos judiciales y el envío del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1639
Rad. 025-2022-00261-00

Dentro del presente proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado…".*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito $ 17.967.849,00 y costas $950.000,00 cuya suma asciende a $ 18.917.949,00 razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. Igualmente, se remitirá el enlace del expediente.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO identificado(a) con N 9005289101 los títulos judiciales por valor de $ 161.813,00 transfiriéndolos a la cuenta corriente No. 3-160-10-00849-8 del Banco Agrario de Colombia, los cuales se relacionan a continuación:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030003025361	13/02/2024	$ 161.813,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de entidades bancarias informando sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1647
Rad. 026-2013-00656-00

De acuerdo con el informe que antecede, las entidades bancarias Bancoomeva, Bancamia, Banco Unión y Nu Colombia allegan informes relacionados con la imposibilidad de practicar los embargos decretados; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de las entidades bancarias aludidas, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2508
Rad. 026-2019-00177-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado MARCO FERNANDO CASTRO RENDON identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.614.316, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($64.527.083. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandada y que está pendiente por resolver, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto interlocutorio. No.2486
Rad. 026-2020-00114-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesta por la parte demandada contra el numeral 2 del Auto No. 558 del 5 de febrero de 2024, que resolvió correr traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"…Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentes, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (…)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandada, que *"…CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN El Auto Recurrido fundamenta su decisión en el artículo 446 que establece que la liquidación del crédito se puede presentar una vez en firme auto de seguir adelante la ejecución, liquidación que llama primera u original. Igualmente, el numeral 4°. "cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley" que serían en caso de terminación del proceso por pago total (art. 461 C.G.P)*

y para determinar la concurrencia del crédito (Art. 455 numeral 7°.) Que en consecuencia, el trámite de la actualización del crédito es permitido en los casos previstos en la ley, luego su impulso no queda al arbitrio de las partes. En Sentencia de unificación, la Corte Constitucional autoriza la presentación de la actualización de la liquidación del crédito como actuaciones idóneas MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Efectivamente El artículo 4,46 del Código General del Proceso establece que una vez en firme el Auto que ordene seguir adelante con la ejecución cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito. Y a continuación el artículo establece el trámite que debe seguir el juzgado. "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada…", razón por la que solicita se revoque la providencia que corre traslado a la liquidación.

Para entrar a resolver esta Judicatura, estudia que la providencia proferida estuviera ajustada a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

"… ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. ***2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*** *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.* ***4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*** *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos…" negrita y subrayado nuestro.*

Procede el despacho a revisar la providencia atacada, encontrando que el despacho decide correr traslado a las liquidaciones presentadas por la parte demandante y la parte demandada, tal como lo establece el art. 446 del C.G.P.

Ahora bien no entiende el despacho el argumento del apoderado judicial del demandado en su recurso, pues el despacho corre traslado de las liquidaciones tal como lo establece la norma, misma que otorga la oportunidad a la parte que se encuentre en desacuerdo de presentar las objeciones que considere necesarias, la cual debe ser acompañada de una liquidación alternativa, lo cual no fue allegado por el apoderado y contrario a esto presenta recurso,

De lo anterior, es claro que en ningún momento se ha vulnerado derechos fundamentales al debido proceso como lo indica la parte demandada, pues es deber procesal de este despacho, previo a decidir respecto a una liquidación correr traslado a la misma, tal como se hizo en el presente caso.

Del recurso presentado por la parte demandada encuentra también solicita se declare la terminación del proceso, solicitud que ha sido resuelta en diferentes ocasiones instándolo a que sea presentada en debida forma según lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"…Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez ***declarará terminado*** *el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente…"*

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra el despacho que no existe error en lo ordenado en el mencionado auto, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, del numeral 2 del Auto No. 558 del 5 de febrero de 2024, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza "…son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia *1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código…"* de lo anterior es claro que contra los autos aquí recurridos, no procede el recurso de apelación.

Entrará entonces el despacho resolver respecto a las liquidaciones de crédito presentadas por las partes así:

PARTE DEMANDADA:

El apoderado de la parte demandada acompaña su escrito con una liquidación de crédito con soportes de pagos realizados y paz y salvo emitido por la administración del Conjunto Residencial Vila Verde, dicha liquidación no se encuentra ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago, relacionando una a una las cuotas causadas y ordenadas pagar, descontando los abonos realizados, por lo que dicha liquidación no puede ser estudiada por este despacho y se instara a la parte demandada nuevamente para que presente sus solicitudes de conformidad con lo establecido en nuestra norma procesal.

PARTE DEMANDANTE:

Allega certificación de estado de deuda con la relación de los siguientes valores:

Cuota de Administración:	$ 224,000
Honorarios cobro jurídico:	4,245,188
Total, deuda	**4,469,188**

Sea lo primero indicar que dentro del presente proceso, ni en el mandamiento de pago ni auto que ordena seguir adelante la ejecución, se ordenó pago a favor del Conjunto Residencial Vila Verde suma alguna por concepto de honorarios de cobro jurídico, por lo que dicho cobro no es procedente a través del presente proceso y la parte demandante deberá ceñir su liquidación únicamente a lo ordenado en el mandamiento de pago y de encontrarse a paz y salvo el demandado deberá solicitar la terminación del proceso.

Ahora bien, del escrito presentado no se aportó liquidación de crédito ni certificado de deuda donde se logre evidenciar las cuotas causadas y dejadas de pagar ni mucho menos los abonos realizados por el demandado.

Por lo anterior es claro entonces, que las liquidaciones presentadas por las partes no pueden ser estudiadas por este despacho pues no se encuentran ajustadas a derecho pues los valores plasmados en la liquidación de crédito presentada no corresponden con el mandamiento de pago, por lo que se requerirá a la parte demandante y demandada que presente la liquidación del crédito ceñida a los valores ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el el numeral 2 del Auto No. 558 del 5 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición el numeral 2 del Auto No. 558 del 5 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL**

VILA VERDE PH, donde se entienda de forma clara el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias y las fechas de los abonos realizados.

CUARTO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

026-2020-00114-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con informe mensual proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1659
Rad. 027-2019-00927-00

De acuerdo con el informe que antecede, la Sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S. presenta balance mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1683
Rad. 027-2021-00214-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E Credit S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, PATRICIA PEÑA DONNEYS se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 123.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de E Credit S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de la parte demandante de librar despacho comisorio. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1651
Rad. 028-2001-00280-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante dentro del presente proceso, solicita se libre despacho comisorio con el fin de realizar la entrega del bien inmueble rematado, toda vez que no ha sido posible lograr la entrega por medio del secuestre, por lo anterior y con el fin de dar trámite a su solicitud se ordenará por secretaria librar despacho comisorio

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES CIVILES DE CALI(REPARTO), con el fin de llevar a cabo la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-395286 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la ubicados en la CARRARA 1B2 No. 52º-58 BARRIO BRISAS DE LOS ANDES del Municipio de Cali, para ser entregado a su propietaria AMPARO NIETO ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.837.160 o quien este designe, el comisionado tiene la potestad de usar el poder policial para lograr su cometido. Se advierte que no se podrá escuchar oposición alguna conforme al Art. 456 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO correspondiente. FACÚLTESE además al comisionado para REELEVAR Y NOMBRAR auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho solicitando medidas y oficiar EPS. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No.2490
Rad. 028-2017-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede, la se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie SURA EPS, para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: de conformidad con el Art. 6 literal d de la ley 1581. Que reza: **"*ARTÍCULO 6o. TRATAMIENTO DE DATOS SENSIBLES***. *Se prohíbe el Tratamiento de datos sensibles, excepto cuando: d) El Tratamiento se refiera a datos que sean necesarios para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial."* Por lo que esta judicatura, considera ajustada a derecho la solicitud y procederá a oficiar a quien corresponda.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea CDTS, acciones, aceptaciones bancarias o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado DANIEL DE LA PAVA SUAREZ, C.C. No. 1.082.905.328, que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($160.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a Entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: OFICIAR a SURA EPS para que se sirva informar quien es el empleador del señor (a) DANIEL DE LA PAVA SUAREZ, identificado con C.C. No. 1.082.905.328, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver la aprobación de la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación No. 2520
Rad. 029-2019-00416-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada; revisado el expediente electrónico, NO se encuentra la liquidación de crédito a la cual hace referencia el memorialista, razón por la cual se requerirá al togado para que aporte el memorial aducido.

Finalmente, Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de marzo de 2024.
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1685
Rad. 029-2021-00822-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E Credit S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **ALVEIRO VARGAS SANCHEZ** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.110.099 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 123.836 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de E Credit S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1687
Rad. 029-2022-00116-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JOHANN STEVE GARTNER MILLAN** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el auto No. 1149 de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1667
Rad. 030-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte ejecutada Ana Inés López Ramírez, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 1149 de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el cual no accedió al pago; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada HERNANDO SUAREZ SANCHEZ contra el Auto No. 1149 de fecha cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio proveniente del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1671
Rad. 030-2018-00083-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali devuelve el Despacho Comisorio de la referencia debidamente auxiliado; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS, y este último y GRUPO JURÍDICO DEUDU. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1727
Rad. 030-2018-00151-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

Igualmente, se informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS y GRUPO JURÍDICO DEUDU, este despacho considera que también reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a GRUPO JURÍDICO DEUDU, a fin de que la parte demandada JAVIER PERAFAN se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO DE BOGOTÁ y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS y GRUPO JURÍDICO DEUDU.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR al GRUPO JURÍDICO DEUDU para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y RFJCAP S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1715
Rad. 030-2019-00152-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A y RFJCAP S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **FERNANDO GIRALDO** y **YAMID PLATA BAUTISTA** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra SCOTIABANK COLPATRIA S.A y RFJCAP S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.709.057 de Tuluá, con T.p No. 88266 del C.S de Judicatura como apoderada de RFJCAP S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación por pago total de la obligación. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio No.2538
Rad. 030-2020-00382-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el representante legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, como subrogatorio parcial, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, revisado el proceso se observa que existe aceptada subrogación parcial a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo que deberá continuarse el proceso a favor demandante vigente, no obstante, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos, para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Finalmente, apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "*…La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, respecto del demandante **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A..,** contra **DIEGO FERNANDO ARIAS LAGUNA**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: CONTINÚESE el proceso a favor **BANCOLOMBIA S.A.** en el monto en el que le corresponda, hasta que se certifique el pago total de la obligación que le corresponda.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada BANCOLOMBIA S.A.

CUARTO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIASDE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución CivilMunicipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

030-2020-00382-00

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 2512
Rad. 030-2021-00693-00

De acuerdo con el informe que antecede, Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, envía acta de reparto de despacho comisorio; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1689
Rad. 030-2022-00040-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **MOTO. REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE SAS** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-2 para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora en la que solicita se ordene el emplazamiento del acreedor hipotecario para su notificación. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1635
Rad. 031-2019-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado solicita que se emplace al acreedor hipotecario con garantía real sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-123785 y sobre el que recae la medida cautelar en este proceso, por lo anterior, se ordenará por secretaria realizar el trámite del edicto emplazatorio que trata el Art. 293, 108 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA realícese el edicto emplazatorio pertinente para que se realice el trámite de notificación que trata el Art. 293, 108 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, al acreedor hipotecario para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN SAS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1691
Rad. 031-2021-00531-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN SAS. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **SERLEFIN SAS.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, JAROL WILSON GUEVARA GUTIERREZ se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SERLEFIN SAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RATIFICAR el poder otorgado al Dr. VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA, mayor de edad, con domicilio en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de **SERLEFIN SAS.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de LORENA ANACONA LEYTON, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No.2510
Rad. 031-2022-00659-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta la señora LORENA ANACONA LEYTON, informa que se realizó un acta de acuerdo.

Conforme a lo anterior el proceso debe seguir suspendido hasta que se cumpla el mismo, conforme a lo preceptuado en el Art. 555 del C.G.P que en lo pertinente reza: "…*ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. …*", razón por la cual se agregará el documental al proceso para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR el anterior documental a los autos para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el auto No. 775 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1661
Rad. 032-2014-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 775 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), el cual aceptó una cesión; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada HERNANDO SUAREZ SANCHEZ contra el Auto No. 775 de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1671
Rad. 032-2017-00488-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa sobre la terminación del proceso 76001400300420180053300 y con ello el levantamiento del embargo de remanentes decretado en el presente proceso; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial del demandante en el que informa de la notificación al acreedor hipotecario. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1643
Rad. 032-2019-00314-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante presenta diligencia de notificación personal del artículo 29 del Código General del Proceso dirigido al banco BBVA en calidad de acreedor hipotecario con la constancia de que fue recibida; el despacho agregará el informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la parte demandante, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1693
Rad. 032-2021-00310-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E Credit S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a E Credit S.A.S. para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1711
Rad. 033-2010-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **LUIS ALBERTO BOTERO GOMEZ** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra VENTAS Y SERVICIOS S.A y GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a GRUPO JURÍDICO DEUDU SAS. para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI informa terminación del proceso, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto sustanciación. No. 2474
Rad. 033-2018-00037-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante oficio No. 0610 del 29 de febrero de 2024, informa la terminación del proceso con rad 006-2019-00739-00, y levanta embargo de remanentes ; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1723
Rad. 033-2019-00110-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA - ITAU como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada ALEXANDER CEBALLOS AGUIRRE se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO ITAÚ S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V – BBVA – ITAU para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: El presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solitud de información sobre la medida cautelar por parte de la demandante. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1657
Rad. 033-2019-00952-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte demandante solicita información sobre las respuestas a los oficios relacionados con la medida cautelar decretada; considerando lo anterior y con el fin de dar trámite a la solicitud, se ordenará por secretaría remitir el link del proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase link del proceso, al apoderado judicial de la parte demandante al correo asistentejuridicowra@gmail.com para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1695
Rad. 033-2020-00354-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JHON JAIRO ORTIZ MUÑOZ** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC REF NPL 1 para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el banco BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1697
Rad. 033-2022-00383-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1 este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, SANDRA DEL CARMEN MORENO LLANOS se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCOLOMBIA y PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTONOMO COMPRA BANCOLOMBIAIII-1 para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial del demandante en el que solicita requerir a entidades bancarias. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1645
Rad. 035-2009-00581-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a los Bancos Bancolombia, AV VILLAS e Itaú para que den cuenta de la medida cautelar decretada embargo según oficio CyN10/0518/2023 de fecha 23 de febrero de 2023; el Despacho accederá a la solicitud por encontrarla ajustad a derecho, solo en lo referente a Bancolombia, pues los otros dos bancos dieron respuestas según registro número 40 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a Bancolombia para que dé respuesta al oficio CyN10/0518/2023 de fecha 23 de febrero de 2023. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1701
Rad. 035-2019-00361-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E Credit S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **CARLOS IVAN ASTAIZA ALBINO** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a E Credit S.A.S. para que designe apoderado judicial, señalando además de su nombre su número de identificación.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con poder presentados por el representante de Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1729
Rad. 035-2019-00633-00

En atención al memorial que antecede, la demandante otorga poder a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN para que represente a la parte ejecutante, en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con los mencionados Arts. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la abogada ALEJANDRA CASALLAS DURAN con C.C. No. 11.032.480.292 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 385.809 del CSJ, en los términos del memorial poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con contrato de cesión celebrado entre el BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. Sírvase proveer, Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Escribiente,

GUSTAVO EMILIO POSADA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)
Auto Interlocutorio. No. 1699
Rad. 035-2022-00543-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S. este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **E Credit S.A.S.** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **STEVEN GRANADA MONTOYA** se entiendan con él respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra BANCO AV VILLAS y E Credit S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. como apoderada de E Credit S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21 de marzo de 2024**
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se recibe solicitud de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La sustanciadora,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Auto de sustanciación. No. 2532
Rad. 035-2023-00149-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita pago de los depósitos judiciales que se encuentre a favor del presente proceso.

El despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta única y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

Finalmente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, bonificaciones, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado **DERLYS PATRICIA MOSQUERA MURILLO,** identificada con C.C. 31.433.595, como empleado de SERVICIO DE ASEO CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSOURCING SEASIN LIMITADA NIT 900229503. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE ($3.750.000. Mcte)**

TERCERO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de marzo de 2024**

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17